QUILLA-24-096895

Barranquilla, mayo 30 de 2024

Doctora
LUZ MIRYAM MUÑOZ
Apoderada de los señores
MACROREPRESENTACIONES S.A.S
PASNOTER S.A.S.
GANYTER S.A.S.
ARRICOPAS S.A.S.
Correo electrónico: luzdinamari@hotmail.com ; pasnotersas-bquilla@gmail.com
Carrera 51 # 80-166
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 022 del 29 de mayo del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 022 del 29 de mayo del 2024, que mediante Oficio 042/2024 procedente de la Inspección 21 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 025-23, con dos (2) cuadernos de 200 y 445 folios (SIC), cada uno; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el Abogado de los querellados, doctor GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 022 del 29 de mayo del 2024, la cual consta de catorce (14) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Catorce (14) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 29 DE MAYO DE 2024 HOJA No 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio 042/2024 procedente de la Inspección 21 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente 025-23, con dos (2) cuadernos de 200 y 445 folios (SIC), cada uno; a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por el Abogado de los querellados, doctor GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida inicialmente en contra del señor HADER DE JESÚS DÁVILA HERNÁNDEZ y personas indeterminadas (a bordo de motocicletas con placas UTL 96 F, KYC 49CSK 40D y JLF 36C), en el cual posteriormente se solicitó por parte de la Abogada querellante, se vinculara como querellado también al señor FREDY JOSÉ MEZA GALLEGO (Visible a folios 1 al 3; 39 al 85 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Reclama la querellante que se profiera orden de policía mediante la cual se ponga fin a las perturbaciones y se ampare la posesión y tenencia, propiedad y dominio que se ejercen a través de la empresa MACROREPRESENTACIONES S.A.S., entidad que representa a las empresas PASNOTER S.A.S. GANYTER S.A.S. y ARRICOPAS S.A.S. y se hagan las advertencias de rigor a los querellados.

Seguidamente, a folios 7 al 36 del expediente hallamos, documentales de prueba, relacionados con certificados de tradición y de existencia y representación legal. Igualmente, a folios 44 al 84; 95; 120 al 122; 150 al 156; 165 al 167; 204 al 244; 260; 267 al 274; 287 al 308; 325 al 343; 420 al 437, inclusive.

Por otra parte, hallamos a folio 38 informe secretarial donde se informa el ingreso al despacho de la documentación relacionada y escrito de la parte querellante en el que se aporta el nombre de un nuevo querellado, señor FREDY JOSÉ MEZA GALLEGO.

Igualmente, auto avoca, en el que se fija celebración de audiencia pública para el día 14 de septiembre de 2023, en el despacho de la Inspección iniciando con la etapa de conciliación (Véase a folio 95 la respectiva comunicación mediante aviso fijado en el lugar de los hechos querellados).

LA AUDIENCIA:

A folios 100; 129 al 130; 147 al 148; 190 al 194; 258; 285; 323 al 324; 364; 386 al 387; 412 al 437 del expediente encontramos las actas de audiencia Pública, que debieron ser suspendidas de manera reiterativa por la ausencia del apoderado de la parte querellada, quien se excusó como registró la A Quo a folios 465 al 466.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 412 al 437 del expediente, encontramos acta de fecha 7 de marzo de 2024, en la que la Inspectora 21 de Policía Urbana, resolvió:

Declarar probado el comportamiento contrario a la convivencia Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. Numeral 1. "Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente", realizados por los querellados señores Fredy de Jesús Meza Gallego y Haider de Jesús Dávila Hernández.

Aplíquese la medida correctiva correspondiente... consistente en la restitución y protección de bienes inmuebles. Ordenándose restituir el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 40-8812 en contra de los señores Fredy José Gallego y Haider de Jesús Dávila Hernández. Y en favor de las empresas Macrorepresentaciones S.A.S., Pasnoter S.A.S., Ganyter S.A.S., Arricopas S.A.S., Aires, representadas por la doctora Luz Miriam Muñoz Gómez.

... Las partes quedan en libertad de acudir a la justicia penal y Civil Ordinaria, a fin de resolver de fondo sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto.

RECURSOS:

En el anverso del folio 459 del expediente se lee:

Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación en efecto devolutivo. Quedan las partes notificadas por estrado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... ***En aras de salvaguardar las garantías de los querellados quienes no se hicieron presentes el despacho concede los recursos del Art. 223 Ley 1801 de 2016, se le enviará al abogado del querellado ... Se deja constancia que por no existir personas residiendo en el lugar el despacho hace entrega del lote objeto de diligencia a la Abogada querellante quien manifiesta que lo recibe en el estado en el que se... OTRO SI... Se deja constancia que por no existir personas habitando el lote de terreno el despacho hace entrega real y material del mismo a la abogada querellante Luz Miriam Muñoz quien manifiesta que lo recibe en el estado en que se encuentra y hace entrega del mismo a la empresa Macrorepresentaciones S.A.S.*** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, encontrando que no existen motivos que invaliden la actuación al despacho, procedemos a contrastar el contenido de la querella, su ampliación (solicitud de adición de otro querellado); las consideraciones de la A Quo; su decisión y el recurso que nos ocupa.

En este punto, estimamos pertinente dejar constancia que la enumeración de los folios de la segunda carpeta (tomo 2) del expediente, está en desorden, al punto que militan folios sin enumerar si quiera.

No obstante, bajo el tamiz de la sana crítica, encontramos que ello no es óbice para que se continúe con el trámite de segunda instancia, amén de que no fue objeto de discusión dentro de la actuación policiva, ni dentro de los argumentos del apoderado de los querellados.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 29 DE MAYO DE 2024 HOJA No 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

Sobre este particular debemos detenernos a revisar que no media en el plenario justificación por parte del apoderado de los querellados, para no asistir a la audiencia del día 7 de marzo de 2024, durante la cual finalmente se produjó la decisión de fondo sobre la querella Policiva sub examine, pudiendo observar que esto se dio sin que se le comunicara a los sujetos procesales, que en dicha audiencia se proferiría el fallo, lo cual aunado al mandato del artículo 223 numeral 4. Los recursos de la Ley 1801 de 2016 y a la decisión de la Inspectora 21 de Policía Urbana, de concederle los recursos (que no impetró, ni pudo impetrar porque no concurrió a la referida audiencia), contrariando el espíritu de la Ley y lo dispuesto en la sentencia C-349 de 2017, sin que se le concediera el término de tres (3) días siguientes, para la presentación de la excusa o justificación por su inasistencia, como corresponde.

En su lugar, tramitó el recurso de reposición que cursó el recurrente de marras y le concedió el de apelación que nos ocupa. Recursos que, por lo expuesto anteriormente, devienen ilegales e inexistentes por ser contrarios al debido proceso al invertirse la carga procesal por completo, cuando lo pertinente era esperar al vencimiento del plazo señalado por la sentencia C-349 de 2017.

Amén de lo anterior, observamos igualmente que a folios 7 al 12; 44 al 49 del primer cuaderno, adjuntos a la querella policiva y copia de la misma, milita Certificado de Tradición en el que se puede leer: ***anotación No. 015 de 07-06-2023, radicación 2023-040-6-14797 registro de fecha Oficio 202-00055 del 05-05-2022 del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla... Medida Cautelar: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2023-88152 por parte del querellado FREDY JOSÉ MEZA GALLEGO.***

Lo cual al ser confrontado con la fecha en que se impetró la querella sub examine: 22 de agosto de 2023, no deja duda a este fallador que desde un año atrás existía un proceso judicial por la misma causa y objeto. Con ello además de producirse la improcedencia de la querella policiva de conformidad a los señalado en el artículo 80 de la ley 1801 de 2016, nos conduce a concluir que la acción policiva había caducado, toda vez que además dentro del predio se encuentra valla informativa sobre el particular (visible a folio 467 del expediente), debidamente detallada a folio 153 del expediente dentro del acta de audiencia pública celebrada por parte del despacho de la Inspección 21 de Policía Urbana.

Lo cual pone en cabeza de la Policía Uniformada, como efectivamente ocurrió, las acciones para conjurar situaciones que alteren el orden público y que deben escalar a la Fiscalía General de La Nación, por un presunto punible de Invasión de Tierras y/o avasallamiento; pero en todo caso, no es un asunto dirimible ante la autoridad de Policía, porque siendo en la actualidad de conocimiento del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, mal podrí producirse eventualmente una decisión contradictoria, respecto del proceso de pertenencia en curso.

Igualmente encontramos que las consecuencias jurídicas del registro de la precitada medida cautelar, implican:

Las medidas cautelares cumplen dos funciones, una tutelar y otra cautelar, relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del Sistema Interamericano. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

ARTÍCULO 590 CGP. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

---

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario

prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Lo anterior, en contexto con lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, no nos permite intervenir:

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre

El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, ***cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.***

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Lo que de contera significa, que la decisión sub examine, debió imitarse a la aplicación de la presente norma.

Y como quiera que ya estaba tramitándose un proceso judicial, es lógico que el término señalado por el Legislador evidentemente se encontraba vencido al momento de la presentación de la querella que nos ocupa; además porque el Juez del conocimiento, tiene dentro de sus facultades las disciplinarias respecto de los sujetos procesales, cuando incurren en comportamientos disciplinables entre ellos. Máxime si el bien objeto de disputa se encuentra a disposición de su despacho, por cuenta de la medida cautelar que pesa sobre él.

No obstante, concordamos con su decisión de dejarles en libertad de acudir ante los jueces de la República, debiendo señalar el proceso y el juzgado que tramita dicha causa civil, haciendo saber a las partes que el desconocimiento de la intervención procesal de la autoridad judicial implica que deberán acudir ante la Policía Uniformada y la Fiscalía General de La Nación para que intervengan, dentro de sus respectivas competencias.

Ley 1801 de 2016 Artículo 81. Acción preventiva por perturbación.

Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

El querellante realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Como corolario, el problema jurídico planteado, reitero, confrontado con las pruebas obrantes en el plenario; observamos que la A Quo, por una parte, invirtió la carga procesal impuesta por el Legislador en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el sentido de conceder unos recursos que no fueron interpuestos por el apoderado de la parte querellada (no estuvo presente en la audiencia

pública), declarada responsable del comportamiento contrario a la convivencia y por ello sujetos de la medida correctiva impuesta en su decisión; cuando lo jurídicamente procedente era conceder los tres (3) días respectivos, para que el apoderado de los querellados, presentara excusa válida y si no lo hacía, proceder a hacer la correspondiente declaración, de orden de policía, ejecutoriada y en firme, por falta de excusa válida, porque en efecto, la Honorable Corte Constitucional, previó como fórmula de garantía procesal, se llevara a cabo nuevamente la audiencia respectiva; no siendo de recibo entonces, que se obró a contrario sensu, *en aras de salvaguardar las garantías de los Querellados quienes no se hicieron presentes, el Despacho concede los Recursos del Art 223 Ley 1801 de 2016, se le enviará al abogado del querellado* toda vez que si el Legislador y la jurisprudencia constitucional, no lo han previsto de tal forma, mal podría hacerlo la intérprete (Visible en el reverso, parte final del folio 459 del expediente).

Sentencia C-349/17

...

13.2.1. De otra parte, observa la Corte que aun cuando sea claro que la responsabilidad correccional prevista en el Código es subjetiva, lo cual implica la acreditación efectiva de un obrar doloso o culposo, la presunción de veracidad contemplada en la norma demandada implicaría asumir de antemano la concurrencia dominante de las condiciones constitutivas del ilícito. Esto es especialmente claro, cuando en el proceso verbal abreviado, en el cual se aplica la disposición bajo examen, se tramitan conflictos por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública, pues en virtud del artículo 220 del Código de Policía, en tales casos se presumen la culpa o el dolo del infractor. Si, en consecuencia, el presunto infractor se abstiene de comparecer - injustificadamente - a la audiencia, se tendrían por ciertos los hechos constitutivos de la infracción a las normas de convivencia, lo que en últimas lleva a presumir su actuar doloso o culposo, y por tanto la responsabilidad de la persona contra la que se adelanta el proceso. Esos serían los requisitos para juzgar a alguien como sujeto de una medida correccional, o sin las condiciones dominantes para ello. Con esta configuración, el legislador desconoce entonces la presunción de inocencia en materia correccional sancionatoria de policía.

13.2.2. Parece evidente que si en el ordenamiento del derecho de policía, el legislador condiciona la imposición de medidas correctivas a la realización con dolo o culpa de un comportamiento contrario a las normas de convivencia, pero presume la concurrencia del elemento objetivo de la infracción, ya de antemano asume que se presenta el aspecto dominante de la ilicitud, pues la realización de la conducta típica de cualquier ilícito o infracción administrativa constituye el presupuesto determinante de la atribución de responsabilidad. Por consiguiente, incluso si la presunción consagrada en el precepto bajo control versa solo sobre una parte de la ilicitud, puede decirse que esta es dominante en el derecho de policía, y por ende desconoce la presunción de inocencia.

13.3. Contra lo anterior se aduce, en el presente proceso, que en virtud del artículo 223 del CNPC (iii) las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas obrantes, o en las que decreten cuando sea preciso, y que la presunción es legal y admite prueba en contrario. Si bien el artículo 223 mencionado dice que la autoridad debe resolver de fondo "con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades", lo cierto es que, una vez se activa, la presunción de veracidad ésta releva a la autoridad de policía de la necesidad de acreditar la ocurrencia de los hechos, aspecto determinante en el juicio, más aún si la autoridad de policía inicia el procedimiento verbal abreviado motivado por una situación calificada como flagrante. Es cierto que, por ser legal, la presunción puede desvirtuarse, pero como tal presunción se hace efectiva precisamente cuando el supuesto infractor deja de asistir a la audiencia, no es claro cuál sería la oportunidad para aportar o solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar ni a contradecir que no fue el autor de los hechos

constitutivos de la contravención que se le endilgan, más aún la norma no señala un término para la realización de una nueva audiencia tras haberse acreditado la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron la comparecencia a la audiencia. De manera que el presunto infractor no tendría oportunidad de defenderse de la responsabilidad que tal comprobación implica, a menos que en el trámite obren medios de prueba contrarios a la presunción, que dado lo expedito del procedimiento, hasta ese momento no serán otras que las recabadas por la misma autoridad de policía, o las aportadas por el quejoso.

Es quizás admisible intentar una interpretación de la Ley, en virtud de la cual las autoridades de policía a cargo de adelantar el proceso verbal abreviado no podrían fallar solo con base en la referida presunción, sino que requieren elementos adicionales de prueba reveladores de la realidad. Pero esta no es una conclusión interpretativa inexorable o predominante pues no lo dicen así claramente la previsión demandada ni el Código al cual pertenece, y en todo caso no excluye que la presunción de veracidad, integrada así a otros elementos probatorios, contribuya de manera efectiva en el desenlace del trámite con garantía de la presunción de inocencia. Incluso la posibilidad de decretar pruebas adicionales está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad de policía. Como antes se indicó, es la audiencia la oportunidad para aportar pruebas, contradecir las que se alleguen, invocar nulidades e interponer recursos (art 223). Si el supuesto contraventor de las normas no asiste a la audiencia, se ve entonces sujeto total o prevalentemente a los efectos de la presunción de veracidad, pues no tendrá espacios oportunos de defensa, y así aquella habrá dominado la labor probatoria del procedimiento de policía correspondiente.

13.4. Se aduce también que (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, y que estas dos causales pueden interpretarse en sentido amplio para maximizar la presunción de inocencia del supuesto contraventor de las normas de convivencia. Sin embargo, como anota una de las intervenciones en el presente proceso de constitucionalidad,[26] la estructura legislativa del trámite no contempla una etapa inequívocamente destinada a exponer alguno de esos motivos. Cabría pensar, en un entendimiento de la Ley que garantice el derecho al debido proceso, que esta circunstancia puede invocarse o bien antes o bien en cualquier momento posterior a la realización de la audiencia. Parecería claro que si la fuerza mayor o el caso fortuito para concurrir a la audiencia se advierten antes de que esta ocurra, en principio no habría problemas para la defensa o los derechos del presunto infractor, sin embargo el procedimiento no contempla término u oportunidad alguna para hacer valer tal circunstancia. La situación es aún más compleja si la fuerza mayor o el caso fortuito sobreviene de forma concomitante a la audiencia, pues la autoridad de policía está facultada para decidir de fondo en el trascurso de la misma, y si el presunto infractor no asiste, por esa misma razón de absoluta imposibilidad, ya no tendría espacio oportuno para presentarla. Ciertamente, (v) el Código establece que la decisión de fondo puede ser recurrida, pero en ocasiones solo en reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia. Por tanto, si el presunto infractor no comparece, así sea por fuerza mayor o caso fortuito, carece de oportunidades posteriores para impugnar la decisión, en el procedimiento administrativo.

14. Precisados estos aspectos la Corte encuentra que tal como está formulada, la presunción de veracidad contenida en la norma del parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, resulta contraria al ordenamiento constitucional por cuanto en tanto vulnera la garantía de presunción de inocencia, aplicable al ordenamiento correctivo sancionatorio de policía. Ello es así, en síntesis por los siguientes motivos: (i) la presunción de inocencia rige en el proceso policivo, en el cual se pueden imponer medidas sancionatorias; (ii) la configuración la presunción de veracidad de los hechos que la norma contempla invierte la carga de la prueba sobre un componente determinante de la ilicitud, por cuanto recae sobre los constitutivos de la infracción; (iii) si bien la presunción es legal y las autoridades deben fallar con fundamento en las pruebas, lo cierto es que no se descarta que puedan basarse –incluso decisivamente- en la presunción de veracidad, ni garantiza que el presunto infractor

pueda desvirtuar la veracidad de los hechos; (iv) la presunción no opera cuando el presunto infractor invoque fuerza mayor o caso fortuito, pero el trámite no contempla una etapa, término o plazo inequívocamente destinado a presentar la respectiva justificación, más aún cuando siguiendo la mera definición legal[27], esta categoría exceptiva implica el acaecimiento de eventos imprevisibles e irresistibles tales como naufragio, terremoto, inundaciones, apresamiento de enemigos, actos de autoridad; (v) la configuración del parágrafo acusado, tampoco alguna otra disposición del CNPC, prevé el señalamiento de una nueva audiencia para el caso en el cual el presunto infractor logre demostrar el acaecimiento del evento de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilitó su comparecencia a la audiencia inicialmente citada; (vi) si bien la decisión de fondo puede ser recurrida, en ocasiones solo procede la reposición y, en cualquier caso, los recursos se interponen en la audiencia, y el presunto infractor que no comparezca carece de oportunidad para recurrir; (vii) en ese orden de ideas, el presunto infractor no tendría oportunidad alguna de hacer efectiva la garantía material al debido proceso, más aún si se encontraba en una situación de imposible comparecencia, con lo cual su declaratoria como contraventor tendría lugar de manera objetiva, posibilidad igualmente proscrita por el ordenamiento constitucional, incluso en los procedimientos de naturaleza policiva.

15. No obstante, para la Sala Plena resulta plausible que la norma busca reforzar la carga de comparecencia de los presuntos infractores a la audiencia del proceso verbal abreviado como una medida necesaria para garantizar la celeridad e inmediatez que resultan esenciales en procedimientos de esta naturaleza. En esa medida, en aplicación del 'principio de conservación del derecho' en deferencia al principio democrático, la Corte encuentra que una interpretación razonable de la norma puede preservar su finalidad y por ende, su permanencia en el ordenamiento en tanto se haga compatible con el parámetro de control constitucional[28]. Esto solo es posible en la medida que previo a la aplicación de la presunción de veracidad, se surta un debido proceso para la comprobación de la causa que le impidió al presunto infractor comparecer a la audiencia. Esto a su vez exige que se tenga un entendimiento amplio de las circunstancias que resulten admisibles para justificar la no comparecencia a la audiencia, de allí que la comprobación no se restrinja únicamente a las circunstancias extraordinarias de que trata el artículo 64 del Código Civil, ordenamiento en el cual se son equiparables las nociones de fuerza mayor y caso fortuito, sino que partiendo de la distinción de estas categorías, como lo ha hecho la jurisprudencia contencioso administrativa[29], se dé cabida a la invocación, en general, de una justa causa.

16. A su turno se debe conceder un plazo razonable para que el presunto infractor justifique su inasistencia y para que, a su vez, la autoridad de policía valore la excusa aducida, se pronuncie sobre la misma y conceda una nueva oportunidad para que el presunto infractor comparezca y ejerza plenamente sus derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, en la medida en que el CNPC no regula este aspecto, resulta pertinente acudir de manera analógica a al régimen que para casos similares se prevé en las leyes generales de procedimiento tanto administrativo[30] como civil[31], conforme a los cuales el plazo otorgado para aducir excusas por la inasistencia a diligencias de diversa índole es de tres (3) días.

17. Por lo tanto, la Corte declarará exequible el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 29 DE MAYO DE 2024 HOJA No 9

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

---

*Declarar **EXEQUIBLE** el parágrafo 1° del artículo 223, Ley 1801 de 2016 'Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia' en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia.*

Sentencia que en concordancia con la **T-176/19**, arrojan suficiente ilustración a este despacho y cito:

La no suspensión de la audiencia de 23 de febrero de 2018, a pesar de la inasistencia de la Fundación, configura un defecto procedimental.

52. La Sala advierte que el inspector de Bayunca, Luis Alberto Mendoza Ferrer, incurrió en defecto procedimental absoluto, por cuanto actuó completamente al margen del procedimiento previsto por el artículo 223 Par.1 del CNPC, declarado exequible de manera condicionada por la sentencia C-349 de 2017.

53. El artículo 223 Par.1 del CNPC prevé que "si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo (...)". En la sentencia C-349 de 2017, la Corte declaró dicha disposición exequible "en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia".

54. En el caso concreto, el inspector de Bayunca desconoció de manera palmaria dicha regulación. En efecto, tras declararse impedida la inspectora de La Boquilla, el inspector de Bayunca, Luis Alberto Mendoza Ferrer, avocó el conocimiento de este proceso policivo, por medio del auto de 20 de febrero de 2018, en el cual, además, programó la continuación de la audiencia para el 23 de febrero del mismo año (párr. 9). Al instalar esta audiencia y verificar la inasistencia del apoderado de la Fundación, el inspector (i) dejó constancia de haberlos llamado a sus teléfonos (párr. 10) y (ii) advirtió acerca de la aplicación del artículo 372 del CGP, el cual prevé que "las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los 3 días siguientes a la fecha en que ella se verificó". En la misma audiencia, el inspector (iii) recibió la "ratificación de los testigos" Orlando Novoa y Hernando Olivo, (iv) corrió traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión y, finalmente, (v) programó la continuación de la audiencia para el 26 de febrero de 2018 (párr. 11). En esta última, el inspector dictó el fallo, mediante el cual concedió el amparo policivo e impuso la medida correctiva en contra de la Fundación (párr. 12).

55. En tales términos, dada la inasistencia de la Fundación a la referida audiencia, conforme al artículo 223 Par. 1 del CNPC y la sentencia C-349 de 2017, le correspondía al inspector de Bayunca suspender el procedimiento "por un término máximo de tres (3) días". Esto, para efectos de que la Fundación tuviera la oportunidad de presentar prueba siquiera sumaria de una justa causa de su inasistencia y, con ello, se garantizara su debido proceso. En su lugar, el inspector de Bayunca dejó la constancia de la inasistencia de la Fundación y advirtió acerca de la aplicación del referido artículo 372 del CGP, que, en todo caso, también inaplicó. Esto, por cuanto entre la celebración de

esta audiencia (23 de febrero de 2018) y la de fallo (26 de febrero de 2018) no transcurrió ni un solo día hábil. En efecto, la primera se llevó a cabo el día viernes y la segunda, el lunes siguiente.

56. Esta Sala considera que dicha irregularidad vulneró de manera flagrante el derecho fundamental al debido proceso de la Fundación. En efecto, al llevar a cabo la audiencia de 23 de febrero de 2018, en lugar de suspenderla, el inspector (i) privó a la Fundación de la oportunidad de justificar su inasistencia a la audiencia y, con ello, (ii) también la privó del derecho a participar en la misma para (a) formular los recursos y la solicitud de nulidad en contra de las decisiones y la celebración misma de la audiencia de 12 de enero de 2018, (b) controvertir la ratificación de los testigos, (c) presentar alegatos de conclusión, y, finalmente, (d) participar en la audiencia de 26 de febrero de 2018, en la cual se dictó el fallo y, según lo dispuesto por el propio artículo 223 del CNPC, es la única oportunidad para interponer los recursos de ley en contra de dicha decisión. Por supuesto, esta última audiencia se llevó a cabo mientras el proceso ha debido estar suspendido, por lo que es nula, una vez más, al tenor de lo dispuesto por el artículo 133.3 del CGP (párr. 47). En tales términos, es además claro que la Fundación no tuvo la oportunidad procesal para alegar las irregularidades acaecidas en este proceso, dado que mediante esta audiencia el proceso finalizó.

57. En suma, la inaplicación del artículo 223 Par. 1 del CNPC, a la luz del condicionamiento dictado por la Corte en la sentencia C-349 de 2017, configuró un defecto procedimental, que afectó gravemente el derecho al debido proceso de la Fundación. Esto, por cuanto (i) consolidó la irregularidad relativa a la no suspensión del proceso como consecuencia de la recusación formulada el 12 de enero de 2018, a las 9:36 am, y (ii) privó, de manera arbitraria, a la Fundación de las oportunidades procesales y los recursos de ley para ejercer su derecho de defensa en el marco del proceso policivo abreviado sub examine.

59. La Sala concluye que la configuración de los referidos defectos sustantivo y procedimentales da lugar, de manera inexorable, a dejar sin efectos las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub examine, a partir de la formulación de la recusación por parte de la Fundación en contra de la inspectora de policía de La Boquilla. Por esta razón, resulta inane y, por lo tanto, innecesario, examinar la configuración de los restantes defectos alegados en el escrito de tutela.

60. Dado lo anterior, esta Sala revocará la sentencia de segunda instancia dictada en el presente asunto. En su lugar, amparará el derecho fundamental al debido proceso de la Fundación y, por lo tanto, dejará sin efectos todas las actuaciones surtidas en el proceso policivo sub examine a partir del día 12 de enero de 2018, a las 9:36 am, fecha y hora en que la Fundación radicó el escrito de recusación en contra de la inspectora de policía de La Boquilla.

Y si bien, posteriormente y por fuera de la audiencia, el apoderado de la parte querellada promovió por escrito dichos recursos, para este fallador de instancia, por la forma ilegal en que fueron conferidos son improcedentes e inoponibles, ya que fueron conferidos por la A Quo, sin que fueran impetrados por el Abogado recurrente, insisto, contrariando el mandato del Legislador en lo Policivo, a través del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, numeral 3. literal d) Decisión y numeral 4. Recursos:

Código Nacional de Policía
Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado

Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

---

d) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados.* ***La decisión quedará notificada en estrados.***

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia *y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Y como quiera que emerge del plenario, que nada de lo descrito normativamente en el precitado artículo, sucedió; reitero, se declarará la ilegalidad e inoponibilidad de los recursos conferidos por la A Quo e impetrados por el apoderado de la parte querellada, por las razones expuestas.

Destacando de manera puntual, que la jurisprudencia nacional, por su parte, ha dedicado un capítulo especial a las *ilegalidades procesales*:

Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad ...

«(...) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión* (...)». Corte Suprema de Justicia, Gerardo Botero Zuluaga, Magistrado ponente, STL6165-2019.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria / ACCION DE TUTELA - Procedencia cuando el auto que no se impugnó en término es ilegal En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub-lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se

hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA – Confirma / SUSTENTACIÓN DEL RECURSO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL / LA ADMISIÓN DE UN RECURSO DE APELACIÓN SUSTENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA NO REVIVE TÉRMINOS – Oportunidad procesal precluida

Resuelve la S. el recurso de súplica presentado por la firma demandante contra el auto del 20 de septiembre de 2017, que (i) dejó sin efecto los autos de 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2009; (ii) inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. contra la sentencia de 1° de octubre de 2008 y (iii) admitió la impugnación del antes nombrado contra el proveído de 8 de octubre de 2008 (...) [L]a firma actora interpuso recurso de súplica en contra del auto del 20 de septiembre de 2017. Adujo que las providencias que se dejaron sin efecto se encontraban ejecutoriadas y habían generado confianza al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sobre la resolución de fondo de la impugnación (...) En el sub lite, tal como se evidenció en el proveído de 20 de septiembre de 2017, el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sustentó la impugnación el 31 de agosto de 2009, es decir, por fuera de la oportunidad procesal atrás esbozada, lo que imponía declarar desierto el recurso y ejecutoriada la sentencia objeto del mismo. Como no sucedió así, es claro que el auto que admitió el recurso de apelación, como el subsiguiente de impulso procesal, son ilegales y, por lo tanto, no tienen fuerza vinculante, ni constriñen, por su ejecutoria o por el paso del tiempo, al magistrado sustanciador a asumir una competencia de la cual carece (...) En este caso, el hecho de que se haya admitido un recurso de apelación sustentado de forma extemporánea, no tiene la virtualidad de revivir un derecho procesal que, por virtud de la ley, ya había precluido. Como el recurso de apelación contra la sentencia de 1° de octubre de 2008, no debió ser admitido, ni tramitado, lo pertinente era no decidirlo, dejando sin efecto las providencias que impulsaron ilegalmente esa segunda instancia. Auto N° 25000-23-26-000-2004-00662-01 de Consejo de Estado (Sección Tercera) del 24-01-2019.

Finalmente y sin pretender remover la causa litigiosa, estimamos importante manifestar que ante la ausencia de personas ocupando el predio objeto de solicitud de amparo policivo, redunda cualquier pretensión por parte de los prohijados del Abogado recurrente, en la medida en que si el amparo que se concede en sede policiva se concede a quien ostente la posesión, tenencia o servidumbre de un predio, se evidencia en el devenir procesal, que sus representados no están asentados en el inmueble objeto del proceso policivo, y por tanto deberán elevar sus pretensiones ante los Jueces de La República, para que con fuerza de cosa juzgada material se pronuncien acerca de quien demuestre tener un mejor derecho.

El objeto del Código de Convivencia Ciudadana, ámbito de aplicación y autonomía de La Ley 1801 de 2016. En su artículo 1° Manifiesta que "las disposiciones previstas en este Código, son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la Convivencia en el territorio nacional, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Valga precisar que el amparo a la posesión, atendido como se ha previsto en los artículos 77, 80 y conforme al trámite del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, (CNSCC), comporta una medida de carácter precario y provisional de cumplimiento inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ella hubiere lugar. Por ende, no riñe, en gracia de discusión con la existencia de un proceso judicial relacionado.

De ahí se infiere que quien ocupe el inmueble, permanecerá en él, hasta tanto la autoridad judicial, en los eventos como el que nos ocupa, dirima la prevalencia de los derechos, respecto de este; y se advierte que los querellados no ocupaban el inmueble que se dice objeto de perturbación., Así quedó establecido hasta el momento mismo de la decisión definitiva por parte de la Inspectora 21 de Policía Urbana en la audiencia del 7 de marzo hogaño.

Por último, hay que manifestar que nos fundamentamos al momento de adoptar la presente decisión, en la Ley 1801 de 2016, en su Título VII artículo 77 y siguientes; en la jurisprudencia (citada) y la doctrina del tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra, dónde señala: *Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales.*

Que al cuestionarse: ¿Por qué se protege la posesión en sí misma considerada? Nos enseña:

Todo poseedor, tanto el que posee en nombre propio como el que posee en nombre ajeno, se encuentra protegido por el orden jurídico, corresponda o no su relación material al normal ejercicio de un derecho patrimonial. Esta protección se traduce en la legítima defensa que tiene cualquier poseedor para rechazar los ataques que los demás dirijan a su poder de hecho, y en el ejercicio de las tradicionales acciones posesorias de recuperación y de conservación.

La posesión es exteriorización de la propiedad, y proteger la posesión es proteger la propiedad (Derecho Civil Tomo II Derechos reales. Octava edición. Temis).

Y en la jurisprudencia constitucional que en tal sentido ha providenciado:

T - 494 del 12 de agosto de 1992: *La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho".*

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad y una de sus formas más eficaces de prueba. Por lo anterior, se puede afirmar que la posesión es un derecho fundamental, que tiene una conexión íntima con el derecho de propiedad y constituye a juicio de esta Corte, como lo ha reconocido en sentencias números T-406, T-428 y T-494, uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica que es el derecho constitucional fundamental. Reconoce igualmente la Corte, que la posesión tiene entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy considerada un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social.

Por lo que, en mérito de lo expuesto, el Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016, que son de carácter preventivo y buscan establecer canales de convivencia, al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas en el ámbito nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DEL 29 DE MAYO DE 2024 HOJA No 14

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la ilegalidad de los recursos conferidos por la Inspectora 21 de Policía Urbana, en la audiencia de marzo 7 de 2024, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva de la presente resolución y en particular a lo dispuesto por el Artículo 223 numeral 4. de la Ley 1801 de 2016 y la Sentencia C-349/17 de la Honorable Corte Constitucional; precitados.

ARTICULO SEGUNDO: Revocar la decisión de la Inspectora 21 de Policía Urbana, en consecuencia, de lo anteriormente dispuesto y de conformidad a las consideraciones de facto y de jure, en líneas precedentes. En su lugar, ordenar a los sujetos procesales ceñirse al proceso judicial seguido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de los términos y para los efectos señalados en la Ley. Exhortándoles para que ante eventuales comportamientos que a futuro pudieren alterar el orden público y describir conductas punibles con ocasión del conflicto que les relaciona, respecto del predio objeto de amparo policivo y bajo medida cautelar del Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, deberán acudir ante la Policía Uniformada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 81 del la Ley 1801 de 2016 y activar la acción penal correspondiente, ante la Fiscalía General de La Nación.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada, remítase a la Inspección de origen para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO: Líbrense los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los veintinueve (29) días del mes de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla

Tramitó: mcortes
Proyectó: arestrepo
Autorizó: abolaño